

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.  
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción adelantado.  
 La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

50 pesetas al año N Extranjero, 45.  
 Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.  
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.  
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>na</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.<sup>na</sup> María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 julio 1912)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 28 de junio de 1911 modificó las disposiciones a la sazón vigentes sobre provisión de Notarías, especialmente respecto de las de tercera clase, concediendo en éstas un preferente derecho a los Notarios en ejercicio y dejando sólo para el Cuerpo de Aspirantes las que, por falta de aquéllos, quedaran desiertas. Esta innovación, recibida con beneplácito por el Cuerpo notarial, en cuanto puso remedio al estancamiento que en sus puestos sufrían muchos Notarios que después de bastantes años de ejercicio se veían privados de la Notaría que llenaba sus aspiraciones, por corresponder la vacante al turno de Aspirantes, ha motivado que sean escasas las que de momento quedan disponibles para éstos y, por con-

siguiente, que sea muy lenta la colocación de los individuos que lo forman.

Merecedor el citado Real decreto de los mayores respetos por el móvil que lo inspiró en los diversos extremos que comprende, beneficiosos todos para el organismo notarial, el haberse publicado al terminar los ejercicios de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, convocadas al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1908, rectificándolo en el sentido que se deja expuesto respecto de los Aspirantes, ha servido a éstos para que, aduciendo la legalidad que les dió vida como tales opositores, se consideren defraudados en sus esperanzas y reclamen contra el notorio perjuicio que les ocasiona una lejana colocación, fundados principalmente en la doctrina sentada para casos análogos por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministro que suscribe, estimando que es de razón poner término a este estado de cosas, sin desconocer los legítimos deseos de los Notarios, pero sin olvidar tampoco los de los Aspirantes, puesto que ambos nacieron al calor de disposiciones ministeriales igualmente respetables, entendiéndose que es la solución más equitativa la de distribuir por mitad las vacantes que se produzcan hasta que quede extinguido el actual Cuerpo de Aspirantes, volviendo inmediatamente después a aplicarse en toda su integridad el Real decreto de 28 de junio de 1911, solución que, sin agravio para nadie, atiende a la necesidad presente y fija definitivamente la legalidad para el porvenir.

Como complemento de lo consignado y para no cometer a sabiendas una omisión injusta, se reconoce como Aspirantes al Notariado a los que entre éstos han obtenido y actualmente desempeñan Notaría, a fin de que no sean de peor condición que sus coopositorios aún sin colocar, por el hecho de haberse sometido a la legalidad vigente, si bien con aquella limitación necesaria para no convertir en privilegio lo que sólo es reparación de un posible perjuicio.

También los Reales decretos de 26 de febrero de 1903 sobre nueva demarcación notarial y el de 23 de agosto de 1908 regulando los turnos de provisión de Notarías y creando el de antigüedad en la clase han motivado algunas observaciones de los funcionarios del Cuerpo de Notarios que desempeñaban a la fecha de la publicación del primero Notarías de cabeza de distrito, considerándose perjudicados al resultar, además de confundidos en una misma categoría por la demarcación vigente, con los que eran de la última clase en la anterior, privados de ascender a las que fueron Notarías de segunda o sea de capital de provincia, hoy de primera.

Dignas de atender estas reclamaciones en cuanto lo permitan los derechos de unos y otros Notarios y en cuanto no sirva la preferencia que se les otorgue para rápidos ascensos en la carrera con perjuicio de sus compañeros, cabe armonizarlos equiparando a dichos Notarios de cabeza de distrito cuando se trate de proveer vacantes de segunda, con los que lograron esta categoría por virtud del citado Real decreto de 26 de febrero de 1903; es decir, reconociéndoles en este supuesto la antigüedad de expresada categoría como si la hubiesen adquirido en aquella fecha, pero por una sola vez, puesto que, nombrados para Notaría de segunda clase, ya en sucesivas provisiones del turno 2.º sin distinción de categorías, la antigüedad sólo se contará desde la posesión efectiva, y en todo caso siempre que no haya Notarios de mejor derecho, con cuyo procedimiento se beneficia la situación de aquellos Notarios, remediando la postergación sufrida al facilitarles el acceso a las vacantes de segunda categoría, y no se perjudica en el porvenir a los que, mediante oposición, traslación con arreglo a las disposiciones vigentes o por consecuencia de la demarcación, la tienen ya adquirida.

Por último, y habiendo demostrado la práctica los inconvenientes que tiene para el servicio público, sin ventajas para el Cuerpo Notarial, el que un Notario de localidad donde haya demarcada más de una Notaría pase a servir otra del mismo punto, así como las corruptelas a que da lugar la frecuente petición de prórrogas de excedencia a corto plazo y el conceder esta excedencia a los que acaban de permutar sus cargos, para evitar los unos y corregir en lo posible los otros se proponen las limitaciones oportunas, aprovechando igualmente esta ocasión para subsanar el vacío observado en la manera de contar el tiempo para el cómputo en el número de instrumentos y folios en los ex-

pedientes de permuta cuando una o las dos Notarías son de reciente creación, o han estado vacantes por un período mayor de seis meses, dictando aquellas reglas que se han considerado necesarias y que en la práctica se venían ya aplicando al efecto de poder fijar con toda precisión el dato referido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 20 de junio de 1912.—Señor.—A los R. P. de V. M., Diego Arias de Miranda.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías de tercera clase que a partir de la publicación de este Real decreto resulten vacantes, a excepción de las que corresponda proveer fuera de turno en excedentes voluntarios o a consecuencia de traslación forzosa, se proveerán por mitad, alternativamente, entre Notarios en ejercicio e individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

La mitad destinada a Notarios en ejercicio, será provista con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 28 de junio de 1911.

La mitad que corresponda a los Aspirantes, lo será en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 23 de agosto de 1908.

En armonía con las disposiciones vigentes sobre la manera de turnar, anunciar y solicitar las vacantes de Notarías, la Dirección general de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para ejecutar lo prevenido en este artículo, y resolverá las dudas que pudieran suscitarse.

Art. 2.º Los Notarios procedentes del actual Cuerpo de Aspirantes se considerarán como formando parte de éste, para el efecto de que por una sola vez y en concurrencia con aquéllos, puedan solicitar y obtener Notarías de las que en lo sucesivo se anuncien para los mismos, caducando este derecho si no lo ejercitasen antes de ser colocados todos los Aspirantes, o si en virtud de concurso u oposición obtuviesen una Notaría distinta de la que están sirviendo.

Art. 3.º Si en una convocatoria para la provisión de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase, concurriesen Notarios de la tercera categoría antigua, o sea de cabeza de distrito, con otros de la actual segunda, que adquirieron ésta en virtud del Real decreto del 26 de febrero de 1903, serán considerados todos los solicitantes, para este solo efecto de concurrir, como de la misma clase, computándoseles la antigüedad en ella desde la fecha del mencionado Real decreto, y observándose en su caso, para el orden de preferencia, lo establecido en el artículo 5.º del de 28 de junio de 1911.

Dicha consideración de Notarios de segunda clase, que se otorga a los que a la fecha de 26 de febrero de 1903 desempeñaban Notarías de

cabeza de distrito, no tendrá valor alguno una vez hecha efectiva esa categoría por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, pues en este caso la antigüedad en la clase se les contará únicamente desde la fecha en que se hayan posesionado de la expresada Notaría de segunda.

Art. 4.º Las vacantes de Notarías en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías en el mismo punto de residencia.

Art. 5.º La situación de excedencia voluntaria que regulan los artículos 8.º del Real decreto de 23 de mayo de 1904, 11 del de 28 de junio de 1907, y 27, 28 y 29 del de 29 de noviembre de 1909, no podrá solicitarse por Notarios que hayan permutado sus cargos, hasta transcurridos dos años desde la concesión de la permuta:

Las prórrogas en la situación de excedencia voluntaria serán, por lo menos, de un año y siempre habrán de pedirse antes de terminar dicha situación de excedencia.

Art. 6.º El cómputo en el número de instrumentos y folios a que se refiere en número 4.º del artículo 10 del Real decreto de 28 de junio de 1907, cuando una o las dos Notarías que se pretenda permutar, por ser de nueva creación, no pueda extenderse al último quinquenio, se hará tomando por base los datos estadísticos de los años que lleven de existencia, aplicando el término medio de estos años al tiempo que falte para completar el de dicho quinquenio.

Si alguna de las Notarías hubiese estado sin servir más de seis meses en cada año, el número de instrumentos y folios se completará con los de un período de tiempo del penúltimo quinquenio, igual al que hubiere estado vacante, partiendo del año más próximo al más lejano.

Art. 7.º Extinguido el actual Cuerpo de Aspirantes al Notariado, se aplicará en toda su integridad, respecto a la provisión de Notarías de tercera clase, lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de junio de 1911.

Dado en Palacio a veinte de junio de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

(Gaceta. 22 junio 1912).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—**Buscas.**

CIRCULAR

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de dos machos de labor, de las siguientes señas: uno de seis años y siete palmos de alzada, pelo tordillo; otro de siete años y seis palmos y medio de alzada, pelo castaño oscuro, que desaparecieron la tarde del 25 de junio último

del monte Las Planas, término municipal de Egea de los Caballeros.

Lo que se hace público en este periódico oficial, debiendo ser puestas dichas caballerías, caso de ser habidas, a disposición de la Alcaldía de Egea de los Caballeros.

Zaragoza 1.º de julio de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

### Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria.

En cumplimiento de los artículos 11 y 15 del reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, se hace público que se ha declarado la glosopeda en los términos municipales de El Burgo de Ebro, Tarazona y Grisén y se ha extinguido en los de Langa y Cadrete.

Zaragoza 1.º de julio de 1912.

El Gobernador,  
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

## SECCION TERCERA

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de junio último en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0·18
Idem de cebada.....	0·75
Idem de paja.....	0·24
Litro de aceite.....	1·29
Idem de vino.....	0·27
Kilogramo de carne.....	2·00
Idem de carbón.....	0·08
Idem de leña.....	0·05

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de septiembre de 1848.

Zaragoza veinticinco de junio de mil novecientos doce.—El Vicepresidente, A. Gros.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sáinz.

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de contribuciones de esta provincia, D. Blas Soriano, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 11 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido a bien nombrar

Recaudador auxiliar para el cobro de las mis-  
mas en la tercera zona de Belchite a D. Joaquín  
Gorgas Salvador.

Lo que se hace público en este periódico  
oficial para conocimiento de las Autoridades  
civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 28 de junio de 1912.—El Tesorero  
de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

## SECCION QUINTA

### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de  
acuerdo con el de la Guerra, en resolución  
comunicada hoy telegráficamente, ha concedido  
plazo hasta el día 10 del actual mes de julio  
para que puedan solicitar prórroga de incorpo-  
ración en filas los mozos del reemplazo de 1912  
que hayan sido declarados soldados después  
del 30 de mayo último o justifiquen haber  
tenido noticia de esa declaración con posteriori-  
dad a dicha fecha; pudiendo dirigir sus peti-  
ciones a la Comisión en la forma prescrita por  
el capítulo 12 de la vigente ley de Recluta-  
miento.

Zaragoza 2 de julio de 1912.—El Presidente,  
Enrique Naval.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir  
en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los  
procesados que a continuación se expresan, en el plazo que  
se les fija, a contar desde el día de la publicación del anun-  
cio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se  
señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas  
las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a  
la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a dis-  
posición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artícu-  
los 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del  
Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamien-  
to de Marina Militar.*

GARCÍA SÁNCHEZ, Rafael; hijo de Tomás  
y de Modesta, natural de Zaragoza, soltero,  
herrero, de veintitrés años de edad; domiciliado  
últimamente en Zaragoza, y procesado por hur-  
to; comparecerá, en término de diez días, ante  
el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Ateca.

##### Cédula de requerimiento.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de  
instrucción de este partido, por providencia de  
hoy, en el expediente que se tramita para  
exacción de las responsabilidades impuestas por  
la Jefatura de Montes de la provincia a Miguel  
Lázaro y otros, vecinos de Sisamón, por corta  
de leñas en diez y siete de febrero de mil nove-  
cientos once en el monte La Calzada, de dicho

pueblo; se requiere por medio de la presente al  
Miguel Lázaro, cuyo actual paradero se ignora,  
para que en término de quinto día satisfaga en  
este Juzgado la multa y apremio de nueve pese-  
tas y acredite haber ingresado en la Depositaria  
del Ayuntamiento del referido pueblo de Sisamón  
la indemnización de seis pesetas que por  
dicho concepto le fué también impuesta; bajo  
apercibimiento que si no lo verifica se procede-  
rá por la vía de apremio.

Ateca primero de julio de mil novecientos do-  
ce.—El Secretario judicial, P. H., Luis E. Muñoz.

### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Alborge.

D. José Laborda Ferruz, Juez municipal ejer-  
ciente del pueblo de Alborge;

Hago saber: Que en virtud del presente edic-  
to, cito de comparecencia ante la Sala-audien-  
cia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial,  
a la herencia yacente de D. José Alda Amorós,  
con objeto de celebrar el oportuno juicio verbal  
civil el día doce de julio próximo, a las diez, ins-  
tado por D. Nicolás Zabay Montañés, en reclama-  
ción de doscientas pesetas; pues así lo tengo  
acordado en providencia de veinticinco de los  
corrientes; bajo apercibimiento de que si los  
interesados, por lo que respecta a la expresada  
herencia yacente, no comparecen en el día y  
hora señalados, se seguirá el juicio en rebeldía  
sin volver a citarlos.

Dado en Alborge, a veintisiete de junio de mil  
novecientos doce.—José Laborda.—Por su  
mandado, Gaudencio Alonso.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de regantes con la acequia de Cascajo de Grisén.

Para proceder a la aprobación de los presu-  
puestos de gastos e ingresos de esta Comuni-  
dad, correspondientes al año actual, cuyo pro-  
yecto ha sido presentado por el Sindicato, y a  
la de la dotación asignada a sus empleados, se  
convoca a sesión extraordinaria a todos los  
propietarios que componen la mencionada Co-  
munidad para el día 4 de agosto del año co-  
rriente, a las nueve de la mañana, en esta Casa  
Consistorial.

Si en la mencionada reunión no hubiese nú-  
mero suficiente de propietarios para poder to-  
mar acuerdo, se celebrará otra sin número el  
día 18 de dicho mes de agosto, a la misma hora  
y local que la anterior, tomándose acuerdo con  
cualquiera que sea el de los que asistan.

Grisén 1.º de julio de 1912.—El Presidente,  
Alejandro Martín.